

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 281/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado Víboras de Pinos Verdes y Anexos El Riyito, Municipio de Temósachic, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 281/97, que corresponde al expediente administrativo número 2478, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Víboras de Pinos Verdes y Anexos El Riyito", ubicado en el Municipio de Temósachic, Estado de Chihuahua, en cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de julio de dos mil, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 4433/99, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado mencionado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en este expediente en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos que radican en el poblado denominado 'VIBORAS DE PINOS VERDES Y ANEXO EL RIYITO' ubicado en el municipio de TEMOSACHIC, Estado de CHIHUAHUA.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por el grupo de campesinos solicitantes, en virtud de no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido."

SEGUNDO.- Por escrito recibido el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve en el Tribunal Superior Agrario, Rafael Chacón Alvarez, Reyes Lozano Zubia y José Rodolfo Quintana H., en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Víboras de Pinos Verdes y Anexos El Riyito", promovieron el juicio de amparo D.A. 4433/99, el cual le correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Tribunal Superior Agrario, consistentes en la referida sentencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por estimar que con ella se violaba en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

Por ejecutoria de cuatro de julio de dos mil se otorgó a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo, y con libertad de jurisdicción emita otra en la que se ocupe de los aspectos precisados en esta ejecutoria".

La decisión anterior, se apoya en la siguiente consideración:

"QUINTO.- Es fundado suplido en su deficiencia en términos del artículo 237 de la Ley de Amparo, el concepto de violación que hace valer la parte quejosa, toda vez se advierten violaciones manifiestas a la ley que dejaron sin defensa a la parte quejosa.

[. . .]

Por otro lado, la autoridad responsable en la sentencia reclamada precisó:

Con respecto a dicha decisión la parte quejosa precisa esencialmente que los predios de los terceros perjudicados fueron afectados y entregados al grupo solicitante en virtud de que los mismos fueron

utilizados para cultivar vegetales enervantes, y ello determina que la propiedad no fue debidamente aprovechada, lo cual no fue acreditado en el juicio agrario o al menos no se precisó en la sentencia hoy reclamada.

Por otro lado indica la promovente del juicio de amparo que la responsable pretende justificar su decisión en la circunstancia de que los predios de los terceros perjudicados se encuentran en posesión de éstos y debidamente explotados, y que la causa de afectación de los predios de los hoy terceros perjudicados obedeció no al abandono en que lo tenían éstos o porque no estuvieran explotados, sino porque dejaron de cumplir con la función social que le encomienda el artículo 27 constitucional.

Como se dijo al inicio de este análisis es fundado el anterior concepto de violación en los términos que allí se apuntan.

En efecto, la relación de hechos efectuada revela que en el procedimiento agrario con relación a los predios de los terceros perjudicados Fernando Cervantes Fierro, Rubén Cervantes Fierro y Salvador Cervantes Fierro, existen diversas observaciones, resoluciones y condiciones.

Ello es así pues en una diligencia se precisa que los predios están explotados, en otra que no, igualmente se precisa que éstos no están afectados, en otra se indica que sí, además en la sentencia del Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo respecto de esos quejosos, porque dice el Juez Federal que esos quejosos no acreditaron su interés jurídico, pues no comprobaron haber detentado la posesión de los predios que defienden durante el tiempo de cinco años, decisión que es confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, según se precisó con antelación.

Así sucesivamente se dan muchas incongruencias con relación a los predios de Fernando, Rubén y Salvador Cervantes Fierro, que según indica la parte quejosa sí son afectables.

Por otra parte, en la sentencia que constituye el acto reclamado el Tribunal Superior Agrario indica que los predios de los multialudidos terceros perjudicados fueron entregados al grupo promovente, con base en la puesta a disposición que hiciera la Procuraduría General de la República a la Delegación Agraria, con posterioridad y con motivo de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado (sic), ésta les fue devuelta a sus legítimos propietarios.

Esa aseveración resulta errónea, en principio, porque ya se precisó que los predios que la Procuraduría General de la República puso a disposición de la Delegación Agraria fueron los predios de Ricardo García Maldonado, Uriel Vázquez Galván, Rubén Aguirre Covarrubias e Irma Yolanda Rodríguez Aguirre, puesto que en estos predios se sembraban estupefacientes.

Esto es, los predios incautados por la Procuraduría General de la República, puestas (sic) a disposición de la Delegación Agraria a virtud de dedicarse a siembra de estupefacientes según aparece de autos sin prueba en contrario o al menos sin que la autoridad le cite, pertenecen a otras personas y no a los hoy terceros perjudicados.

Por otra parte, la ejecutoria a la que hace referencia la autoridad responsable, no se emitió para que los predios se devolvieran a sus legítimos propietarios, sino que en esta ejecutoria como se precisó en la relación de hechos, se confirmó el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo respecto de Fernando, Rubén y Salvador Cervantes Fierro, porque no acreditaron su interés jurídico.

Precisa también la responsable que no existen constancias que acreditan que dichos predios se encuentran en algunos de los supuestos de afectación a que se refiere la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Esta decisión carece de motivación y fundamentación, pues la responsable dice que no existen constancias que comprueben la afectación a que se refiere la Ley Federal de la Reforma Agraria, pero no analiza todas las actuaciones a que se hizo referencia en la relación de hechos, ni tampoco en este apartado precisa cuáles eran las constancias que hubiesen acreditado ese extremo y qué precepto legal así lo exige.

Además indica la autoridad responsable que el argumento antes referido, es decir, que no se acreditó el supuesto de afectación a que se refiere la ley de la materia se haya actualizado en atención a los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Antonio Salas Aizpurú de los que se desprende que los predios se encuentran en posesión de sus propietarios y debidamente explotados.

Esa afirmación de la sala es desafortunada, pues en la sentencia que hoy se reclama se alude a ese trabajo técnico, sin embargo en éste sólo se hace referencia al predio de uno de los terceros perjudicados que es el de Salvador Cervantes Fierro y no de los terrenos de Rubén y Fernando del mismo apellido, en el cual no se señala precisamente que ese predio esté en explotación, como se acredita con la siguiente transcripción:

'PREDIO EL COLORADO O AGUA DULCE. Propiedad del señor Salvador Cervantes Fierro, con una superficie en la escritura de 2,248-08-69 has., propiedad adquirida por compraventa que le hizo el señor Jesús García Carbajal a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la fe del Juez Menor de Matachic, Notario Público de la Propiedad de Ciudad Guerrero, bajo el número 411 a folio 114 del libro 238, sección primera, el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el terreno es 100% de agostadero.'

Señalamiento el anterior que contrario a lo que indica la autoridad responsable no acredita la explotación del predio de Salvador y menos aún de los de Rubén y Fernando todos de apellidos Cervantes Fierro.

Por último, indica el Tribunal Superior Agrario que no es suficiente que en relación a los predios multicitados se esté ventilando un proceso penal por delitos contra la salud, eso no los convierte en afectables de acuerdo con la tesis de rubro: 'DOTACION, RESULTA ILEGAL DECRETARLA RESPECTO DE UN PREDIO CUYA INEXPLORACION SE DEBE AL ASEGURAMIENTO EN UNA CAUSA PENAL'.

Esa afirmación de la responsable es errónea.

En primer lugar porque de la relación de hechos que antecede, no se advierte que los predios citados estén afectos a una causa penal.

Y en segundo lugar, si así fuera, la autoridad responsable no cita motivos, fundamentos y/o elementos probatorios que acrediten ese aserto, lo que lo convierte en dogmático.

Así es, para que un acto de autoridad se emita de conformidad con la garantía de legalidad que contiene el artículo 16 constitucional, es necesario que se invoquen los fundamentos legales y los motivos indispensables que justifiquen su aplicación.

En el caso el Tribunal Superior Agrario debió precisar ampliamente los motivos, fundamentos legales y sustento probatorio con los cuales acreditara que efectivamente los predios de Fernando, Rubén y Salvador Cervantes Fierro, señalados como terceros perjudicados en este juicio de amparo, se encontraban afectos a una causa penal, lo que no sucedió en la especie.

Todo lo expuesto con anterioridad pone de manifiesto que la autoridad responsable no valoró las constancias que integran el procedimiento agrario, pues omitió pronunciarse respecto de todas las que se precisaron en la relación de hechos de esta sentencia.

Ello definitivamente revela que la sentencia que hoy se reclama está emitida dogmáticamente y sin haber valorado el cúmulo probatorio que se encuentra en los autos del procedimiento administrativo lo que resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

[. . .]

Además de que todo lo expuesto revela que la autoridad responsable no valoró íntegra y adecuadamente todo el cúmulo probatorio existente en el procedimiento agrario, lo que implica que con la sentencia reclamada se vulneraron en perjuicio de la quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

[. . .]

En esas condiciones se debe conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo, y con libertad de jurisdicción emita obra en la que se ocupe de los aspectos precisados en esta ejecutoria.”

TERCERO.- El Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria, por acuerdo de ocho de agosto de dos mil, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 281/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 2428, relativos a la dotación de tierras al poblado 'Víboras de Pino Verde y Anexos el Riyito', Municipio de Temósachic, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo.”.

CUARTO.- Para estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la multicitada ejecutoria, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo para mejor proveer, el cinco de septiembre de dos mil, en los siguientes términos:

“...se acuerda girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, para que en auxilio de este Cuerpo Colegiado y con fundamento en el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisione personal de su adscripción para el efecto de llevar a cabo, trabajos técnicos informativos complementarios, en los predios denominados ‘El Riyito’ y ‘El Colorado o Agua Dulce’, ambos ubicados dentro del radio legal del poblado que nos ocupa, previa notificación en forma personal y conforme a derecho a los quejosos, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del mismo poblado o a quienes legalmente acrediten su representación, así como a los pequeños propietarios y/o representantes y/o causahabientes y/o posesionarios, de los predios citados, señalándoles día y hora como el punto exacto a partir del cual se iniciará el trabajo técnico informativo, a fin de que intervengan en el mismo y manifiesten lo que a su interés convenga en las correspondientes actas circunstanciadas que al efecto se elaboren, ante la presencia de dos testigos, respetándoles de este modo la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.”.

Una vez desahogado el acuerdo anterior, quedó integrado el expediente dotatorio, por lo que procede entrar al estudio del mismo, conforme a los siguientes antecedentes.

QUINTO.- Por escrito de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado denominado “Víboras de Pinos Verdes y Anexos El Riyito”, ubicado en el Municipio de Temósachic, Estado de Chihuahua, solicitaron al Gobernador del Estado de Chihuahua, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

Por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, contenido en oficio 2-0920-63/90 de ocho de enero de mil novecientos noventa, se instauró el expediente de dotación de ejido bajo el número 2428.

Mediante oficio 2-0920-67/90, de ocho de enero de mil novecientos noventa, se notificó a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante sobre la instauración del expediente respectivo.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el diez de febrero de mil novecientos noventa.

SEXTO.- Obran en el expediente constancias que acreditan que al poblado solicitante se le entregó de manera precaria, la posesión de 8,845-00-00 (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco hectáreas) del predio “El Riyito”.

En relación a las circunstancias y los motivos que hubo para entregar dicho predio al poblado solicitante, obran los siguientes antecedentes.

1.- Mediante oficio número 178 de nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, fueron puestos a disposición del Ministerio Público de Ciudad Juárez, Chihuahua, diversas personas, entre ellos Alfredo García Ontiveros y Gilberto Ontiveros Lucero, como presuntos responsables de delitos contra la salud y el previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, registrándose la averiguación previa número 27/89.

2.- En declaración rendida el nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, ante la Policía Judicial Federal, Gilberto Ontiveros Lucero manifestó entre otras cosas, que al salir de prisión el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho se dedicó nuevamente a la compra y venta de enervantes, principalmente tráfico de marihuana; a continuación enumera los múltiples bienes y propiedades de los que es propietario directo o a través de terceras personas, entre ellos “el rancho llamado El Riito, ubicado en el Municipio de Temósachic, el cual tiene una extensión de nueve mil novecientos setenta y tres hectáreas, con un valor aproximado de trescientos treinta y tres mil dólares, cuyo dueño anterior era un norteamericano de nombre James Cherry, y quien se lo vendió al de la voz fue el señor Lalo García”, también afirmó “que todas estas propiedades las adquirió con el producto de sus actividades relacionadas con el narcotráfico”.

3.- Por oficio 169 de diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el Agente del Ministerio Público Federal, en Ciudad Juárez, decretó el aseguramiento y decomiso de diversos predios, entre ellos

el denominado "El Riyito", con superficie de 9,963-00-00 (nueve mil novecientos sesenta y tres hectáreas) porque han dejado de cumplir con la función social que por disposición constitucional se asigna a la propiedad, al haber sido utilizados para la siembra y cultivo ilícito de vegetales enervantes y por haber sido adquiridos con dinero producto de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de enervantes, motivo por el cual los puso a disposición del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Chihuahua.

Los predios asegurados y decomisados, fueron relacionados por la Procuraduría General de la República de la siguiente manera:

I.- Fracción "El Riyito", propiedad de Ricardo García Maldonado, con superficie de 2,363-00-00 (dos mil trescientas sesenta y tres hectáreas), según inscripción número 38 a folios 67 del Libro 198 del nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

II.- Fracción "El Riyito", propiedad de Uriel Vázquez Galván, con superficie de 2,130-00-00 (dos mil ciento treinta hectáreas), según inscripción número 32 a folio 55 del libro 198 del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

III.- Fracción "El Riyito", propiedad de Rubén Aguirre Covarrubias, con superficie de 3,179-00-00 (tres mil ciento setenta y nueve hectáreas), según inscripción número 12 a folios 19, Volumen 173 de catorce de enero de mil novecientos ochenta.

IV.- Fracción "El Riyito", propiedad de Irma Yolanda Rodríguez de Aguirre, con superficie de 3,179-00-00 (tres mil ciento setenta y nueve hectáreas), según inscripción número 13 a fojas 20 del libro 173 de catorce de enero de mil novecientos ochenta.

4.- Seguida que fue la averiguación previa, el once de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el Ministerio Público Federal resolvió ejercitar acción penal en contra de Gilberto Ontiveros Lucero, Alfredo García Ontiveros y demás coacusados, como probables responsables de la Comisión del delito contra la salud, en varias de sus modalidades y otros delitos; además por oficio número 120 de la misma fecha, consignó la averiguación previa al Juez de Distrito en turno, para el efecto de que se iniciara el correspondiente proceso penal.

5.- Por oficio número 7386 de once de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en respuesta a los oficios 717 del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, 1371 del dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis derivado de la averiguación 356/85, exhortó 21/86 y el 169 de la averiguación 27/89 de diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, informa al Coordinador del Ministerio Público Federal en Ciudad Juárez, que la superficie real de las cuatro fracciones del predio "El Riyito" es de 8,845-00-00 (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco hectáreas) de terrenos de agostadero, describe la topografía del mismo, proporciona los datos de inscripción en el Registro Público de las escrituras correspondientes, y en la parte final anota:

"Cabe hacer la aclaración que la superficie total de estas 4 fracciones (10,857-00-00 HAS.) no concuerda con la anotada por la Fotoidentificación hecha por nuestros técnicos: existiendo la circunstancia que los datos anotados en las escrituras respectivas no son correctos y no se ajustan a la realidad física del terreno.

Estas cuatro fracciones siempre han comprendido un solo perímetro ya que no hay división física de cada uno y no hay indicios de ranchos o explotación independiente."

6.- Por oficio número 6680 de catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua comisionó al licenciado José López Villegas para que recabara información relativa a los terrenos asegurados por la Procuraduría General de la República y puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y para cotejar que tales terrenos no se empalman con los predios adquiridos por el Gobierno Federal.

Este comisionado rindió informe el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en el que expone con precisión la situación legal de cada una de las fracciones puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y en los que expresamente se refiere a los datos de las propiedades de Ricardo García Maldonado, Uriel Vázquez Galván por una parte y por otra a las de Rubén Aguirre Covarrubias e Irma Yolanda Rodríguez de Aguirre.

7.- Por acta de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la Procuraduría General de la República a través del Coordinador del Ministerio Público Federal en Ciudad Juárez y con la intervención del Gobernador Constitucional del Estado, del Comandante de la V Zona Militar y el Delegado del XVII Circuito de la Procuraduría General de la República, puso a disposición y entregó materialmente a la Secretaría

de

la Reforma Agraria, las cuatro fracciones del predio "El Riyito", antes mencionadas, en la cual se indica que la superficie real de los mismos es de 8,845-00-00 (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco hectáreas).

Respecto a estas fracciones, en la referida acta de entrega, se asienta:

"LA V ZONA MILITAR DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, RECIBIO EN CUSTODIA EL PREDIO 'EL RIYITO' UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TOMOSACHIC, CON MOTIVO DE LA DESTRUCCION DE PLANTIOS DE ESTUPEFACIENTES UBICADOS EN EL MISMO, SEGUN ACTUACIONES REFERIDAS EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS 27/89 Y 365/85, IMPLEMENTADAS POR LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE CD. JUAREZ, CHIH.

[..]

POR LO QUE SE DEBE RESALTAR, QUE EN EL CASO PRESENTE, EL PREDIO SE USO PARA LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES, POR LO CUAL SIENDO UN FIN ILICITO SE CONSIDERA COMO NO EXPLOTADO, Y SIENDO

LA PROPIEDAD SOCIAL UNA INSTITUCION PUBLICA, SE ENTREGA ESTE PREDIO A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA PARA QUE SEA DESTINADO A SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS DE GRUPOS SOLICITANTES CARENTES DE TIERRAS."

8.- Mediante diligencia realizada el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el ingeniero José Gutiérrez Rodríguez, comisionado por la Delegación Agraria en Chihuahua, hizo entrega material de las tierras aseguradas y decomisados por la Procuraduría General de la República, a los campesinos del poblado "Víboras de Pinos Verdes y Anexos El Riyito", consistentes en 8,845-00-00 (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco hectáreas) del predio "El Riyito", según consta en el acta relativa.

SEPTIMO.- De la información y documentación recabada por el comisionado, así como de las múltiples constancias que obran en el expediente, respecto a los predios asegurados por la Procuraduría, puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria; se obtiene la siguiente historia traslativa de cada una de las fracciones entregadas de manera precaria al poblado solicitante:

1.- Rubén Cervantes Fierro, adquirió una fracción del predio "El Colorado" con superficie de 1,589-64-22 (mil quinientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas) por compra realizada a Alfredo García Ontiveros, según inscripción número 410, folio 119, volumen 237, sección primera de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, quien a su vez adquirió dicha propiedad por compra efectuada a Arturo García Fernández, según inscripción número 31, folio 53, volumen 198, sección primera de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, quien a su vez adquirió por compra que hizo a Rubén Aguirre Covarrubias, según inscripción número 27, folio 43, libro 198, sección primera de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, quien a su vez adquiere por compra a Martín Jelfers Lewis, según inscripción número 12, folio 19, libro 173, sección primera de catorce de enero de mil novecientos ochenta, quien a su vez adquirió en mayor superficie en rebeldía de James Henry Cheary, según inscripción número 9, folio 13, libro 173, sección primera de catorce de enero de mil novecientos ochenta y éste a su vez adquirió por compra que le hizo a Miguel Olea Enríquez, Manuela Valdez viuda de Caraveo y Luz Caraveo, según inscripción número 43, folio 115, libro 69, sección primera de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la copia certificada, ofrecida como prueba por Rubén Cervantes Fierro de la certificación hecha por la Oficina del Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Guerrero, Estado de Chihuahua, contenida en el registro 410 a folios 119, del volumen 237, de la sección primera de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en su parte inicial dice lo siguiente:

"Número 410.- Cuatrocientos Diez. En Ciudad Guerrero, Chih., a 5 de Octubre de 1989, fue presentado para su registro Escritura Privada No. 85, celebrada en Matachic. Chih., el día 27 de Septiembre de 1989, pasada ante la fe de la C. Elvira Antillón Quezada, Juez Menor de la Municipalidad, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, por virtud de la cual el Sr. Alfredo García Ontiveros vende al Sr. Rubén Cervantes Fierro, quien compra y adquiere en el precio de \$600,000.00 que pagó en el acto. Terreno pastoral reconocido como Fracción del Predio 'El Colorado', ubicado en el Municipio de Temósachic, Dto. Guerrero, Edo. de Chihuahua, con una superficie de 1,589-64-22.5 hectáreas...".

2.- Fernando Cervantes Fierro adquiere una fracción del predio "El Colorado", con superficie de 1,589-64-22.5 (mil quinientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas, cinco miliáreas) por compra efectuada a Alfredo García Ontiveros, según inscripción número 409, folio 119, libro 236, Sección Primera de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, quién a su vez adquirió por compra a Arturo García Fernández, según inscripción número 31, folio 53, libro 198, sección primera de ocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, quién a su vez adquirió por compra a Rubén Aguirre Covarrubias según inscripción número 27, folio 43, libro 198, sección primera de ocho de

enero de mil novecientos ochenta y cuatro, éste adquirió por compra realizada a Martín Jelfers Lewis, según inscripción número 12, folio 19 del libro 173 de la sección primera de 14 de enero de mil novecientos ochenta, quien a su vez adquirió en mayor superficie en rebeldía de James Henry Cheary, según inscripción número 9, folio 13, libro 173, sección primera de catorce de enero de mil novecientos ochenta y éste a su vez adquirió por compra que le hizo a Miguel Olea Enríquez, Manuela Valdez viuda de Caraveo y Luz Caraveo, según inscripción número 43, folio 115, libro 69, sección primera de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la copia certificada, ofrecida como prueba por Fernando Cervantes Fierro de la certificación de la ejecución hecha con registro 409 a folios 119, del volumen 237, de la sección primera de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en su parte inicial dice lo siguiente:

“Número 409.- Cuatrocientos Nueve. En Ciudad Guerrero, Chih., a 5 de Octubre de 1989, fue presentado para su registro Escritura Privada No. 84, celebrada en Matachic. Chih., el día 27 de Septiembre de 1989, pasada ante la fe de la C. Elvira Antillón Quezada, Juez Menor de la Municipalidad, en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, por virtud de la cual Alfredo García Ontiveros vende al Sr. Fernando Cervantes Fierro, quien compra y adquiere en el precio de \$600,000.00 que pagó en el acto un terreno pastal reconocido como fracción del Predio ‘El Colorado’, ubicado en el Municipio de Temósachic, Dto. Guerrero, Edo. de Chihuahua, con una superficie de 1,589-64-22.5 hectáreas...”.

3.- Salvador Cervantes Fierro, adquiere una fracción del predio “El Colorado” con superficie de 2,248-08-69 (dos mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas) por compra que le hizo a Jesús García Carbajal, según inscripción número 411, folio 114, libro 238, sección primera de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, quien a su vez adquiere por compra que le hizo a Eduardo García Fernández según inscripción número 36, folio 64, libro 198, sección primera de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, quien a su vez adquirió por compra que le hizo a Irma Yolanda Rodríguez de Aguirre, según inscripción número 26, folio 41, libro 198, sección primera de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y ésta a su vez adquiere por compra que le hizo a Martín Jelfers Lewis, según inscripción número 13, folio 20, libro 173, sección primera de catorce de enero de mil novecientos ochenta, quien a su vez adquirió en mayor superficie en rebeldía de James Henry Cheavy, según inscripción número 9, folio 13, libro 173, sección primera de catorce de enero de mil novecientos ochenta y éste a su vez adquirió por compra que le hizo a Miguel Olea Enríquez, Manuela Valdez viuda de Caraveo y Luz Caraveo, según inscripción 43, folio 115, libro 69, sección primera de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la copia certificada, ofrecida como prueba por Salvador Cervantes Fierro de la certificación de la ejecución hecha con registro 411 a folios 114, del libro 238, de la sección primera de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en su parte inicial dice lo siguiente:

“Número 411.- Cuatrocientos Once. En Ciudad Guerrero, Chih., a 5 de Octubre de 1989, fue presentado para su registro Contrato Privado de compra-venta, celebrado en Matachic. Chih., el día 27 de Septiembre de 1989, por virtud de la cual el Sr. Jesús García Carbajal vende al Sr. Salvador Cervantes Fierro, quien compra y adquiere en el precio de \$900,000.00 que pagó en el acto: Un terreno pastal reconocido como Fracción del Predio ‘El Colorado’, ubicado en el Municipio de Temósachic, Dto. Guerrero, Edo. de Chihuahua, con superficie de 2,248-08-69 hectáreas...”.

OCTAVO.- Por escrito presentado el catorce de diciembre de mil novecientos noventa, los propietarios Fernando Fernández Márquez y Rubén, Salvador y Fernando Cervantes Fierro, promovieron ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua el juicio de amparo número 1789/90.

Señalaron como autoridades responsables al Procurador General de la República, a los secretarios de la Defensa Nacional y de la Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Chihuahua, así como a diversas autoridades dependientes de las anteriores, así, en el ámbito agrario fueron señalados el Delegado Agrario, el Jefe de la Promotoría Agraria en Ciudad de Guerrero y el comisionado ingeniero José Gutiérrez Rodríguez.

Como acto reclamado señalaron todos los acuerdos, instrucciones y disposiciones, mediante las cuales pretenden privarlos de sus tierras y ganado de las que son propietarios, para entregarlas al poblado “Viboras de Pinos Verdes y Anexos El Riyito”, cuyos integrantes intentan invadirlas argumentando que las autoridades les han hecho entrega de ellas, por haber sido encontradas con sembradíos de marihuana. De las autoridades agrarias reclaman el acuerdo y ejecución del acta de posesión precaria, ya referida, de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la que se pretende la ocupación de sus bienes, lo que califican de inconstitucional; ya que de ello no fueron

notificados y, por último, reclaman en general todos los efectos y consecuencias que deriven de los actos reclamados a las autoridades responsables.

Por sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno el Juez de Distrito otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a solo uno de los quejosos, a Fernando Cervantes Márquez, contra los actos reclamados del Procurador General de la República, del Director de la Unidad de Aseguramiento, del Delegado del Décimo Séptimo Circuito, del Gobernador del Estado, Comandante de la Quinta Zona Militar, Coordinador del Ministerio Público Federal, del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria y del comisionado sobresee el juicio respecto a los actos de las demás autoridades responsables señaladas por el mismo quejoso y, por último, sobresee el juicio de garantías promovido por Rubén, Salvador y Fernando Cervantes Fierro por todos los actos de todas las autoridades que señalaron como responsables.

Es importante conocer los razonamientos que el Juez del amparo hace en el considerando tercero para motivar y fundamentar el sobreseimiento del juicio, respecto de los tres quejosos últimamente señalados:

“TERCERO.- Previamente al estudio del fondo del asunto, cabe advertir que en cuanto a los quejosos Rubén, Salvador y Fernando (sic), los tres de apellidos Cervantes Fierro, no es el caso de entrar al estudio de los conceptos de violación que hicieron valer, en virtud de aparecer una causal de improcedencia del juicio de amparo, sólo por lo que a dichos quejosos se refiere, misma que debe estudiarse de oficio, la aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis de jurisprudencia consultable con el número 158, en la página 262, de la parte del Apéndice antes citado, bajo el rubro: ‘IMPROCEDENCIA’.

En la especie se actualiza la causal de improcedencia que prevé la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, toda vez que los indicados quejosos no acreditaron que los actos reclamados de las autoridades que se precisan en el considerando que antecede, afecten sus intereses jurídicos, pues si bien es cierto que demostraron ser propietarios de unas fracciones del lote rústico denominado ‘El Colorado’, ubicado en el Municipio de Temósachic, Chihuahua, dado que exhibieron copias certificadas de las escrituras públicas números 83, 84 y 85, tiradas ante la fe de la Juez Menor de Matachic, Chihuahua, en funciones de Notaria Pública por Ministerio de Ley, para el Distrito Judicial de Guerrero, relativas a los contratos de compra-venta que celebraron los amparistas con Jesús García Carbajal y Alfredo García Ontiveros, de tres fracciones del predio ‘El Colorado’, una con superficie de 2,248-08-79 hectáreas y dos fracciones de 1,589-64-22.5 hectáreas, quedando inscritas bajo los números 411, 409 y 410, a folios 114, 119 y 199 de los Libros 238, 236 y 237, respectivamente, de la Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Guerrero, el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve; que además, de esas escrituras deriva la presunción de que son poseedores de las referidas fracciones de terreno, desde la fecha de adquisición, las que según se desprende de las documentales que ofrecieron como prueba de su parte dichos amparistas, consistentes en copias certificadas de los dictámenes rendidos por los peritos encargados de practicar la prueba pericial que rindieron en el incidente de suspensión, relativo al presente juicio de garantías, quedaron incluidas parcialmente dentro de la superficie que se entregó al núcleo de población tercero perjudicado, como parte del predio ‘El Riyito’, ubicado en el Municipio de Temósachic, Chihuahua; también es verdad que esas documentales no acreditan la afectación de los intereses jurídicos de los quejosos, toda vez que de las susodichas escrituras, se evidencia que fueron expedidas con posterioridad a la fecha en que se verificó la entrega del predio ‘El Riyito’, dado que ésta se efectuó el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y las escrituras públicas se expidieron el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, o sea, un mes y seis días después; en consecuencia, no se establece a favor de los quejosos, la presunción de que hubieran tenido la posesión de las fracciones del lote rústico ‘El Colorado’, con anterioridad a la citada entrega, aun cuando en las referidas escrituras, se haya asentado que adquirieron esas fracciones, por compra, desde el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, pues los quejosos no aportaron prueba alguna que acredite esta circunstancia, y aunque anunciaron la prueba testimonial, por acuerdo de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno; se tuvo por no anunciada, dado que fue extemporánea.

En tal contexto, es de concluirse, que si los quejosos, Rubén, Salvador y Fernando, todos de apellidos Cervantes Fierro, no acreditaron que desde la fecha que mencionan en su demanda de amparo, han estado en posesión de las fracciones del predio ‘El Colorado’, ubicado en el Municipio de Temósachic, Chihuahua; tampoco demostraron que los actos que atribuyen a las autoridades responsables de

referencia, afecten sus intereses jurídicos, pues como ya se precisó, tales actos se verificaron antes de que tales quejosos adquirieran los inmuebles mencionados, y por ende, se actualiza la invocada causal de improcedencia,

Es (sic) aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 70, publicada en la página 20, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa, bajo el rubro: 'POSESION. CUANDO SE RECLAMA SU PRIVACION Y NO SE DEMUESTRA AQUELLA, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR FALTA DE INTERES JURIDICO Y NO NEGAR EL AMPARO (INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 217, PUBLICADA EN LA PAGINA 631, CUARTA PARTE DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985)'.

También es aplicable, el criterio de la quinta tesis relacionada a la de jurisprudencia número 177, visible en las páginas 293 y 294, de la Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, que dice:

'INTERESES JURIDICOS, CUANDO SE AFECTAN LOS.- Como el derecho sólo tutela bienes jurídicos reales u objetivos, procede aceptar que cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus bienes jurídicos no afecten real y objetivamente a éstos, entonces no puede decirse que existe un agravio en términos jurídicos. Luego, si las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, es obvio que para que puedan ser estimadas en el amparo es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente. De no ser así, sería difícil que se surtiera, en la práctica, la causa de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues bastaría la mera afirmación del promovente del juicio de garantías, no corroborada por prueba alguna, de que la autoridad le irroga molestias en sus derechos; y ciertamente, no es eso lo que tutela la fracción V del artículo 73 citado'.

Por lo tanto, al haberse actualizado la invocada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el presente juicio de garantías, en cuanto a los quejosos Salvador, Fernando y Rubén, todos de apellidos Cervantes Figueroa."

Inconformes con la sentencia anterior, los quejosos Rubén, Salvador y Fernando Cervantes Fierro, así como el Delegado Agrario interpusieron recurso de revisión en su contra ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se tramitó bajo el toca número 086/92, y por ejecutoria de trece de agosto de mil novecientos noventa y dos se confirmó la sentencia recurrida y se sobresee el juicio respecto a los quejosos Rubén, Salvador y Fernando Cervantes Fierro y se ampara y protege a Fernando Cervantes Márquez.

En esta ejecutoria, en relación a los agravios que hacen valer los hermanos Cervantes Fierro, se alude a la constancia de doce de marzo de mil novecientos noventa, mediante la cual el Presidente Seccional

de Cocomorachi, Municipio de Temósachic, hizo constar que los recurrentes eran propietarios y poseedores de diversas fracciones del predio "El Colorado", que poseían desde hacía más de veinticinco años, en la que criaban ganado vacuno; respecto a esta constancia, en la ejecutoria se indica que si bien es cierto que tal documento no se valoró por el Magistrado A quo, también lo es que carece de eficacia probatoria para acreditar la posesión, por referirse a cuestiones ajenas a las funciones de la autoridad municipal, por lo que no es una prueba idónea para acreditar la posesión.

Por otra parte también se indica que si bien es cierto que los recurrentes demostraron la propiedad de las fracciones de "El Colorado" con las escrituras correspondientes, también es verdad que "no acreditaban la afectación de los intereses jurídicos de los quejosos, toda vez que de la lectura de las susodichas escrituras se evidenciaba que habían sido expedidas con posterioridad a la fecha en que se verificó la entrega del predio 'El Riyito', dado que ésta se llevó a cabo el día veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y las escrituras públicas se expidieron con fecha veintisiete de septiembre del precitado año, es decir, un mes y seis días después; que por consecuencia, no se establecía en favor de los quejosos, la presunción de que hubieran tenido la posesión de las fracciones del lote rústico 'El Colorado', con anterioridad a la citada entrega, aun cuando en las referidas escrituras se hubiera asentado que adquirieron esas fracciones por compra desde el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, puesto que los quejosos, en el caso, no aportaron prueba alguna que acreditara dicha circunstancia, ya que a pesar de que habían anunciado la prueba testimonial, por acuerdo de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno, se tuvo por no anunciada, dada su extemporaneidad."

Como quedó expuesto, en el anterior juicio se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal exclusivamente al quejoso Alfredo Cervantes Márquez, para el efecto de que sea restituido en la posesión

del predio que reclama, así como en el pleno goce de sus garantías violadas y se le ponga en posesión material el predio de su propiedad. Para dar cumplimiento a dicha ejecutoria el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al ingeniero Luis Fernando Pérez Castañeda, quien puso en posesión material al quejoso.

Posteriormente, dicho comisionado en informe adicional de tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, señala que fue comisionado por la Delegación Agraria el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres “PARA LLEVAR A CABO LA SENTENCIA DICTADA POR EL I-COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO...” y a continuación manifiesta: “COMO YA SE ANOTO EN MI ANTERIOR INFORME RECIBIDO EL 12 DE ABRIL DEL PRESENTE (sic), ME CONSTITUI EN EL PREDIO DENOMINADO ‘EL COLORADO’ MUNICIPIO DE TEMOSACHIC, Y EN LA INSPECCION QUE SE REALIZO SE OBSERVO CLARAMENTE LAS CUATRO FRACCIONES MISMAS DEL PREDIO CERCADAS A NOMBRE DE SUS RESPECTIVOS DUEÑOS Y QUEJOSOS DEL AMPARO DEL CUAL RESTITUYO SEÑALANDO EL C. FERNANDO CERVANTES MARQUEZ TIENE UNA SUPERFICIE DE 732-96-00 HECTAREAS, Y SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CERCADAS Y EN SU POSESION...”, a continuación señala que Fernando Cervantes Márquez tiene 732-96-00 (setecientos treinta y dos hectáreas, noventa y seis áreas), Fernando Cervantes Fierro tiene 1,589-64-22.5 (mil quinientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas, cinco miliáreas), Salvador Cervantes Fierro 2,248-08-69 (dos mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas) y Rubén Cervantes Fierro 1,589-64-22.5 (mil quinientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas, cinco miliáreas), y que todos los predios anteriores se encuentran cercados; y concluye “DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS QUEJOSOS DEL AMPARO 1789/90 SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE RESTITUIDOS Y EN SU POSESION DE LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD QUE FUERON SUJETOS DE LITIGIO.”

NOVENO.- Por oficio 2-0920-403-90, de veinte de febrero de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, designó al ingeniero Antonio Salas Aizpuru, a efecto de que realizara los trabajos técnicos e informativos reglamentarios, el cual rindió su informe el nueve de junio de mil novecientos noventa, en el cual en primer término proporciona la información geográfica y características del poblado solicitante.

Informa que del censo por él levantado, se tuvo conocimiento que el poblado gestor está integrado por doscientos veintitrés habitantes de los cuales ochenta y siete resultan capacitados.

A continuación informa que investigó todos los predios que son tocados por el radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado de “El Riyito”, que son en total 33 predios, entre ellos los que fueron materia del aseguramiento por parte de la Procuraduría General de la República, puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y entregados de manera precaria al poblado solicitante.

DECIMO.- Por escrito de quince de mayo de mil novecientos noventa y dos, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Viboras de Pinos Verdes y Anexos el Riyito” promovieron ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua el juicio de amparo número 493/92, en el que señalaron como autoridades responsables al Gobernador del Estado, al Procurador de Justicia, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria y Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, Promotor Agrario y diversas policías, de las cuales reclamaron las órdenes para privarlos de la posesión de sus tierras y el consiguiente desalojo de sus familias, por mandamiento erróneo de esas autoridades.

Por sentencia de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez de Distrito sobreescribió el juicio, por inexistencia de los actos reclamados.

Resulta ilustrativo el razonamiento expuesto en la parte final del considerando único:

“En todo caso, corrobora la inexistencia del acto reclamado el informe rendido por el Delegado Agrario, del que se desprende que en el año de mil novecientos ochenta y nueve, se entregaron unos predios agrícolas denominados ‘Las Viboras de Pinos Verdes y anexos, El Riyito’ y que al dividirse el grupo original en dos, se instauraron dos expedientes dotatorios, culminando uno de ellos con mandamiento del Gobernador, el del ‘Riito’, cuyo resultando tercero precisa que algunas fracciones de los inmuebles afectables, se destinarán para sustanciar el expediente 2428, de dotación de tierras, denominado VIBORAS DE PINOS VERDES y anexos ‘EL RIYITO’, Municipio de Temósachic, Chihuahua, es decir los predios afectados en el mandamiento del Gobernador pertenecían a Ricardo García Maldonado y Uriel Vázquez Galván y de ellos se tomarían las superficies a entregar al grupo solicitante denominado ‘El Riito’, pero de ninguna manera de algún inmueble del núcleo quejoso, que resultó beneficiado en el mandamiento Gubernamental publicado el tres de julio de mil novecientos noventa y

tres. Siendo que no existe interposición entre ellos, según el dictamen pericial rendido por el ingeniero Rafael Corral Rodríguez.”

La anterior sentencia fue declarada ejecutoriada por acuerdo de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En relación al expediente de dotación de tierras del poblado “El Riito” que se alude en la anterior sentencia de amparo, debe indicarse que por sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario número 259/97, relativo a la acción de dotación de tierras promovida por el poblado “El Riito”, Municipio de Temósachic, Estado de Chihuahua, se dotó al poblado solicitante con 4,166-44-26 (cuatro mil ciento sesenta y seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, veintiséis centiáreas) de terrenos de bosque tomada de dos fracciones del predio “El Riito” propiedad de Ricardo García Maldonado y Uriel Vázquez Galván.

DECIMO PRIMERO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo.

El Gobernador del Estado de Chihuahua, dictó mandamiento provisional el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de julio de mil novecientos noventa y tres.

El mandamiento provisional, concede por concepto de dotación de tierras al poblado en cuestión, una superficie de 5,427-37-13 (cinco mil cuatrocientas veintisiete hectáreas, treinta y siete áreas, trece centiáreas) de terrenos de bosque aciculiesclerófilo (pino, piñonero y encino), para beneficiar a ochenta y siete campesinos capacitados. La superficie afectada se tomó de fracciones del predio “El Colorado”, de la siguiente manera: 1,589-64-22 (mil quinientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas), 1,589-64-22 (mil quinientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas) y 2,248-08-69 (dos mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas), propiedad de Rubén, Fernando y Salvador los tres de apellidos Cervantes Fierro, respectivamente.

Mediante oficio número 2-0920-450-93, de trece de julio de mil novecientos noventa y tres, fue comisionado el topógrafo Miguel Agustín Lerma Fierro, para ejecutar el mandamiento del gobernador, quien giró las notificaciones respectivas a los propietarios de los predios afectados con dicho mandamiento; la diligencia de ejecución se realizó el dieciocho de agosto del mismo año, y en el acta de posesión y deslinde se asienta que la posesión se realizó con base en el plano proyecto previamente aprobado, asimismo en el acta se hace la descripción limítrofe de la superficie entregada.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio 1326 de siete de julio de mil novecientos noventa y cinco el Delegado Agrario comisionó al topógrafo Adalberto Ruiz Door para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios para integrar debidamente el expediente dotatorio; este comisionado rindió informe el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el que manifiesta que: “se procedió a realizar una inspección ocular en la superficie que les fue entregado al grupo solicitante de esta acción agraria que nos ocupa en primera instancia, donde se pudo constatar que estos terrenos se encuentran en posesión de dicho grupo desde la fecha en que les fue entregado, el cual es explotado en la actividad ganadera; también se realizó un levantamiento topográfico de los terrenos antes mencionados, los cuales se llevaron a cabo por el método de poligonal cerrada con ángulos exteriores, la cual arrojó una superficie de 5,247-34-42.9 Has., utilizándose en estos trabajos topográficos un equipo de medición estación electrónica total de la marca PENTAX; cabe hacer la aclaración que en los trabajos antes mencionados no hubo ningún incidente ya que me hice acompañar de la autoridad municipal del lugar.”. A su informe acompañó la documentación técnica y plano informativo.

Mediante oficio 2534 de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario comisionó al topógrafo antes mencionado para que investigara la historia traslativa de las fracciones del predio “El Colorado”; comisionado que rindió informe el veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, en el que expone la historia traslativa de tres fracciones del predio “El Colorado”; acompañó copias certificadas de diversos predios entre ellos los investigados.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis en sentido negativo, al considerar que dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia no existen predios susceptibles de afectación.

Por auto de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 281/97, para su resolución, la que una vez emitida fue impugnada mediante el juicio de garantías en el que se otorgó el amparo y protección a la parte quejosa, en cuyo cumplimiento se ordenó la reposición del procedimiento dotatorio.

DECIMO CUARTO.- Por oficio S/N/99 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Director de Gobernación del Estado de Chihuahua, informa a Rubén, Fernando y Salvador Cervantes Fierro que como la sentencia del Tribunal Superior Agrario de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, fue impugnada en amparo, mientras no se resuelva dicho juicio, no se puede considerar como sentencia firme “Por lo que debe esperarse a la Resolución del Amparo Directo que se menciona, y mientras tanto los Ejidatarios no pueden ser molestados en la posesión que el día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres en cumplimiento al Mandamiento del C. Gobernador del día trece de Julio del mismo año les fue otorgada.”.

DECIMO QUINTO.- Por escrito de cuatro de octubre de dos mil, la Jefa del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Guerrero, Chihuahua, proporcionó la historia registral de “El Riyito”, ubicado en el Municipio de Temósachic, Estado de Chihuahua, en sus diversas fracciones en que se encuentra dividido, entre ellas las denominadas “El Colorado”.

Es importante señalar que en dicha constancia al referirse a los datos del registro de las escrituras mediante las cuales Fernando, Rubén y Salvador Cervantes Fierro adquirieron la propiedad de sus fracciones, hace la siguiente anotación: “Empieza aquí la denominación de El Colorado”.

Asimismo es importante señalar que en tal constancia aparecen como últimos propietarios registrados, de las fracciones de que se trata, los hermanos Fernando, Rubén y Salvador Cervantes Fierro.

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento al acuerdo para mejor proveer de cinco de septiembre de dos mil, se realizaron los siguientes trabajos:

Para cumplimentar el acuerdo de cinco de septiembre del año dos mil, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 comisionó a los licenciados Georgina Ortega Gutiérrez, Domingo Ríos Zambrano y al ingeniero César Rojas Murillo, para realizar trabajos técnicos informativos en los predios denominados “El Riyito” y “El Colorado”, quienes rindieron informe el doce de enero de dos mil uno en los siguientes términos:

“El Predio denominado ‘EL RIYITO’ constituye una propiedad ejidal, que fue otorgada por Dotación de Tierras en Resolución de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario dentro del expediente 259/97 a favor del Poblado ‘El Riito’ Municipio de Temósachic de esta Entidad Federativa; misma que fue ejecutada en todos sus términos el doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dicha sentencia afectó una superficie de 4,166-44-26 hectáreas de la siguiente manera: 2,386-64-16 hectáreas del Predio ‘El Riyito’ propiedad de Ricardo García Maldonado y, 1,779-70-86 hectáreas del Predio del mismo nombre propiedad de Uriel Vázquez Galván. Dicha Dotación se encuentra inscrita bajo el registro 28, folio 28, libro 323, Sección Primera de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, del Registro Público de la Propiedad Distrito Guerrero, este predio se encontró explotado por el núcleo ejidal que se cita en actividades agropecuarias, siendo los mismos ejidatarios quienes la usufructúan y poseen, incluso antes de que se les hiciera entrega de la posesión definitiva; el terreno es de agostadero cerril con pendientes pronunciadas y vegetación de bosque de encino.

La fracción del Predio ‘EL COLORADO’ inscrito en el Registro Público de la Propiedad Distrito Guerrero, bajo el registro 411, folio 114, libro 238, Sección Primera de fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve a favor de SALVADOR CERVANTES FIERRO con una superficie registral de 2,248-08-69 hectáreas. Se encontró que tiene una superficie real de 2,248-50-35 hectáreas que posee y explota Salvador Cervantes Fierro, 241-55-52 hectáreas que posee y explota Socorra Cervantes Fierro y, 171-26-52 hectáreas que posee y explota Rosendo Granados Rodríguez; estas fracciones están totalmente delimitadas por cerco de alambre de púas, explotadas en actividades pecuarias, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada que se levantó en el predio el día veinticuatro de noviembre del año dos mil.

La fracción del Predio ‘EL COLORADO’ inscrito en el Registro Público de la Propiedad Distrito Guerrero, bajo el registro 410, folio 119, libro 237, Sección Primera de fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve a favor de RUBEN CERVANTES FIERRO con una superficie real de 999-49-29 hectáreas que se encuentra dividida en cinco fracciones, como a continuación se especifica: 110-

88-48 hectáreas que posee y explota Rubén Cervantes Fierro, 310-75-16 hectáreas que posee y explota Humberto Meraz Quintana, 437-67-50 hectáreas que posee y explota Cipriano Emilio Meraz Quintana, 61-25-88 hectáreas que posee y explota Socorro Cervantes Fierro y, 78-92-27 hectáreas que posee y explota Rosendo Granados Rodríguez; estas fracciones están totalmente delimitadas por cerco de alambre de púas, explotadas en actividades pecuarias, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada que se levantó en el predio el día veinticinco de noviembre del año dos mil. La superficie faltante a este predio aparentemente fue incorporada al terreno ejidal del Ejido 'Conoachi' Municipio de Temósachic por Resolución Presidencial de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal.

La fracción del Predio 'EL COLORADO' inscrito en el Registro Público de la Propiedad Distrito Guerrero, bajo el registro 409, folio 119, libro 236, Sección Primera de fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve a favor de FERNANDO CERVANTES FIERRO con una superficie registral de 1,589-64-22.5 hectáreas. Se encontró una superficie real de 721-52-98 hectáreas; mismo que se encuentra totalmente delimitado con cerco de alambre de púas, explotado en actividades pecuarias, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada que se levantó en el predio el día veintiséis de noviembre del año dos mil. La superficie faltante a este predio aparentemente fue incorporada al terreno ejidal del Ejido 'Conoachi' Municipio de Temósachic por Resolución Presidencial de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal.”.

A su informe acompañaron las actas de inspección judicial de fechas veintidós, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil, así como documentación técnica y plano informativo.

En relación al poblado de "Conoachi", al que se alude en el informe anterior, debe señalarse que por Resolución Presidencial de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de julio siguiente, se incorporó al régimen ejidal del poblado "Conoachic y sus anexos Oquirachic y Santa Rita", ubicado en el Municipio de Temósachic, Estado de Chihuahua, una superficie de 2,915-83-86 (dos mil novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y seis centiáreas), puestas a disposición por Brígido Quezada Hernández y Efraín Rodríguez Lozano.

DECIMO SEPTIMO.- Durante la reposición del procedimiento dotatorio, por escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil, los propietarios Salvador, Fernando y Rubén Cervantes Fierro presentaron escrito de pruebas y alegatos.

DECIMO OCTAVO.- Por escrito de doce de junio de dos mil uno, el ingeniero agrario César Rojas Murillo, rinde informe complementario sobre la comisión que le fue conferida en cumplimiento al acuerdo del Tribunal Superior Agrario de veintiséis de junio de dos mil uno, en el que se refiere se lleven a cabo trabajos técnicos informativos en las fracciones del predio "El Riyito" propiedad de Rubén Aguirre Covarrubias e Irma Yolanda Rodríguez de Aguirre, en el cual señala lo siguiente:

“La fracción del predio 'El Riyito', propiedad de Rubén Aguirre Covarrubias que estuvo inscrita bajo el número 12, folio 19, libro 173 Sección primera de fecha 14 de enero de 1980, constituye el antecedente de las fracciones del predio 'El Colorado', propiedad de Fernando Cervantes Fierro y Rubén Cervantes Fierro. Su historia registral se especifica en el número consecutivo 2 del informe rendido por la Lic. María del Carmen Torrija, Jefa del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, Distrito Guerrero, que obra a fojas 207 a 210 del tomo I del despacho 54/2000; en ésta, aparecen como últimos registros la inscripción número 409, folio 119, libro 236 como últimos registros la inscripción número 409, folio 119, libro 236 Sección Primera, con fecha 5 de octubre de 1989, una superficie de 1,589-64-22.5 hectáreas con la denominación de 'El Colorado', a favor de Fernando Cervantes Fierro; asimismo la inscripción 410, folio 119, libro 237 Sección Primera, de fecha 5 de octubre de 1989, una superficie de 1,589-64-22.5 hectáreas, a favor de Rubén Cervantes Fierro; estos registros corresponden a las fracciones identificadas con la denominación de 'El Colorado' o 'Agua Dulce', propiedad de Fernando y Rubén Cervantes Fierro, que se indican en el proveído de fecha 5 de septiembre de dos mil, emitido por el Tribunal Superior Agrario, en el cual se ordena realizar Trabajos Técnicos Informativos Complementarios; diligencia que se realizó los días veintiséis y veinticinco de noviembre de dos mil, respectivamente; en las actas circunstanciadas que se levantaron (que obran a fojas 23 a 26 y 27 a 32, respectivamente) se especifica quien está en posesión, con qué carácter, el tipo de explotación, calidad de las tierras y el tiempo en que la viene poseyendo, asimismo, en el informe de fecha 12 de enero de dos mil uno (que obra a fojas 16 a 18 del tomo I del despacho 54/2000) se especifica cuál es la cantidad de tierra que respectivamente cada persona en particular tiene en posesión.

La fracción del predio 'El Riyito', propiedad de Irma Yolanda Rodríguez de Aguirre, que estuvo inscrita bajo el número 13, folio 20, libro 173 Sección Primera, de fecha 14 de enero de 1980, constituye el antecedente de la fracción del predio denominado 'El Colorado', propiedad de Salvador Cervantes Fierro.

Su historia registra se especifica en el número consecutivo y del informe rendido por la Jefa del Registro Público de la Propiedad y del Notariado Distrito Guerrero (que obra a fojas 207 a 210 del despacho 54/2000); en la cual, como último registro aparece la inscripción número 411, folio 114, libro 238 Sección Primera,

de fecha 5 de abril de 1989, con la denominación de 'El Colorado' y superficie de 2,248-08-69 hectáreas. Esta propiedad corresponde a la fracción identificada con el nombre de 'El Colorado' o 'Agua Dulce', propiedad de Salvador Cervantes Fierro, que se indica en el proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil, y en el acta circunstanciada que se levantó (que obra a fojas 33 a 38 del tomo I del despacho 54/2000), se especifica quién está en posesión, con qué carácter, el tipo de explotación, calidad de las tierras y el tiempo en que las viene poseyendo, así mismo, en el informe de fecha doce de enero de dos mil uno, se especifica cuál es la cantidad de tierra que respectivamente cada persona en particular tiene en posesión.”.

DECIMO NOVENO.- Por oficios 128-051 y 128-04252/01 de veintitrés de marzo y diecisiete de diciembre de dos mil uno, la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación remitió constancias relativas al coeficiente de agostadero de cuatro fracciones del predio “El Colorado”, pertenecientes a Salvador, Fernando y Rubén Cervantes Fierro y a Fernando Cervantes Márquez con superficies de 2,248-08-69 (dos mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas), 1,251-06-55 (mil doscientas cincuenta y una hectáreas, seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas), 1,092-36-53 (mil novecientas y dos hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y tres centiáreas) y 931-19-26 (novecientas treinta y una hectáreas, diecinueve áreas, veintiséis centiáreas), terrenos cuyo índice de agostadero ponderado es de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) por unidad o cabeza de ganado mayor.

VIGESIMO.- Para cumplimentar debidamente el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil uno, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 comisionó al ingeniero agrario César Reyes Murillo y al actuario ejecutor Alejandro Mondragón Roche, para realizar trabajos técnicos informativos en las fracciones del predio “El Riyito”, propiedad de Rubén Aguirre Covarrubias e Irma Yolanda Rodríguez de Aguirre; tales comisionados rindieron informe el veinticuatro de septiembre de dos mil uno, en el que indican que investigaron diversas fracciones del predio “El Riyito”, y esta propiedad “se dividió en dos fracciones, cambiando de denominación a ‘El Colorado’.”

a).- 1,589-64-22.5 (mil quinientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas, cinco miliáreas) de Fernando Cervantes Fierro, predio del cual señala que la superficie real es de 721-52-98 (setecientos veintiuna hectáreas, cincuenta y dos áreas, noventa y ocho centiáreas).

b).- 1,589-64-22.5 (mil quinientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas, cinco miliáreas) de Rubén Cervantes Fierro, el cual aparentemente se ha fraccionado, sin que se presentaran escrituras de propiedad y sin que se hubiera hecho la localización topográfica de los mismos.

c).- 2,446-31-94 (dos mil doscientas cuarenta y seis hectáreas, treinta y un áreas, noventa y cuatro centiáreas) de Salvador Cervantes Fierro.

d).- 931-19-26 (novecientas treinta y una hectáreas, diecinueve áreas, veintiséis centiáreas) de Fernando Cervantes Márquez; en relación con este predio los comisionados informan que realizaron trabajos técnicos topográficos, tal como consta en el acta en que se asentaron las diligencias realizadas los días doce y trece de septiembre de dos mil uno; trabajos que se hicieron sin la participación de los campesinos solicitantes.

Predios que según constancias que obran en autos, la afectación que propuso el cuerpo colegiado citado, fue en virtud de que los mismos se encontraban involucrados en las averiguaciones previas número 27/89

y número 365/85, implementadas por la Agencia del Ministerio Público Federal de Ciudad Juárez, Chihuahua, por haberse destinado a la siembra de estupefacientes, toda vez que la fracción denominada “El Colorado”, proviene del inmueble que se conoce como “El Riyito”, consignándose además en el cuerpo del dictamen referido, que la fracción restante se destinaría para sustanciar el expediente de dotación de tierras del poblado “El Riyito”, Municipio de Temósachic, Estado de Chihuahua. Al respecto cabe mencionar que el predio “El Riyito” fue incautado por la Procuraduría General de la República, según antecedentes que obran en autos, con superficie de 9,963-00-00 (nueve mil novecientas sesenta y tres hectáreas), y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; conforme a esta disposición y al contenido de la ejecutoria de cuatro de julio de dos mil, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 4433/99, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Víboras de Pinos Verdes y Anexos el Riyito”, mediante el cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, se emite esta sentencia.

TERCERO.- La capacidad individual de los campesinos solicitantes, así como la colectiva del poblado, se encuentran debidamente acreditadas en los términos del artículo 195, en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme al censo agrario levantado por el ingeniero Antonio Salas Aizpuru, quien rindió su informe el nueve de junio de mil novecientos noventa, se desprende que el poblado solicitante cuenta con doscientos veintitrés habitantes y ochenta y siete capacitados.

Cabe aclarar que en la sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete dictada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el expediente agrario 259/97 relativo a la dotación de tierras del poblado “El Riito”, Municipio de Temósachic, Estado de Chihuahua, se encuentran incluidos dentro de los treinta

y nueve beneficiados con esa sentencia doce campesinos solicitantes en la acción agraria del asunto que se resuelve, motivo por el cual deben ser excluidos del censo, en consecuencia el número de capacitados en esta acción agraria se reduce a setenta y cinco, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Juan A. Alcántara Barragán, 2.- Esteban Alvarez Jiménez, 3.- Alfonso Arvizo Peña, 4.- Eusebio Bencomo Pérez, 5.- M. Elva Bencomo viuda de Q., 6.- Arnoldo Bustillos Hernández, 7.- Guadalupe Bustillos Vargas, 8.- Jesús Cervantes Hijos, 9.- Alfredo Cervantes Hinojos, 10.- Minerva Cervantes Hinojos, 11.- Rafael Contreras Rascón, 12.- Urbano Contreras Rascón, 13.- Ezequiel Contreras Rivera, 14.- José Cruz Domínguez, 15.- Ceferino Cruz García, 16.- Elisa Chacón Alvarez, 17.- Erasmo Chacón Alvarez, 18.- Rafael Chacón Alvarez, 19.- Juan Chacón Belcomo, 20.- Andrés Chacón Bencomo, 21.- Julia Chacón Bencomo, 22.- Rubén de la Cruz Perea, 23.- Heriberto Domínguez S., 24.- Elisa Domínguez Sandoval, 25.- J. María Domínguez Sandoval, 26.- Juan Domínguez Sandoval, 27.- Santos González de la Cruz, 28.- Santos González Domínguez, 29.- Rosa Esther González G., 30.- Fernando González González, 31.- Omar González Hernández, 32.- Lorenzo González López, 33.- Manuel R. Granados V., 34.- Arnoldo Granados Villarreal, 35.- Arturo Granados Villarreal, 36.- Ramiro Granados Villarreal, 37.- Esteban Gutiérrez Cruz, 38.- Primitivo Gutiérrez Cruz, 39.- Félix Gutiérrez Remigio, 40.- Jesús Hernández Lozano, 41.- Manuel Jiménez Jiménez, 42.- Arturo Lozano Zubia, 43.- Reyes Lozano Zubia, 44.- Uriel Lozano Zubia, 45.- Héctor Mendoza Mendoza, 46.- Parra Payán Joel, 47.- Peraza Montoya Alfonso, 48.- Peraza Montoya Emilio, 49.- Perea González Benjamín, 50.- Moisés Perea González, 51.- Encarnación Quintana L., 52.- Jorge Quintana Bencomo, 53.- Oscar Quintana Fernández, 54.- Gaudencio Quintana Herrera, 55.- José R. Quintana Herrera, 56.- Adán Quintana Lozana, 57.- Miguel A. Quintana Lozano, 58.- Gerardo Quintana Quintana, 59.- José G. Quintana Romero, 60.- Adán Quintana Villegas, 61.- Daniel Quintana Villegas, 62.- José Manuel Rascón M., 63.- Rafael Rascón Pérez, 64.- Adolfo Rascón Pérez, 65.- David Rascón Pérez, 66.- Héctor Manuel Rascón Pérez, 67.- Ismael Rascón Pérez, 68.- Adolfo Rascón Robles, 69.- Rafael Rascón Robles, 70.- Rigoberto Romo García, 71.- Tomás Romo García, 72.- Armando Sehue Cruz, 73.- Salvador Sehue Cruz, 74.- Juan Torres Ramos y 75.- Lioncio Vargas Galdean.

La relación de los doce campesinos que fueron reconocidos como ejidatarios en el poblado “El Riito” y que por tal motivo no reúnen los requisitos para obtener unidad de dotación, establecidos en la fracción VII del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que estatuye que tendrá capacidad agraria, el campesino que no haya sido reconocido como ejidatario en alguna resolución dotatoria de tierras, es la siguiente:

1.- Martín Anchondo Quintana, 2.- Jorge Bencomo Pérez, 3.- Sergio Cervantes Hinojos, 4.- Cruz Chacón Alvarez, 5.- Manuel Chacón Bencomo, 6.- Evaristo Domínguez Bencomo, 7.- Nieves Domínguez Bencomo, 8.- Raúl Girón Bustillos, 9.- Amalio Girón Quintana, 10.- Gregorio Quintana Bencomo, 11.- Roberto Quintana Bencomo y 12.- Héctor Quiñónez Montes.

CUARTO.- Que el procedimiento seguido en el trámite del expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 195, 200, 203, 272, 275, 286, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

También en el presente caso, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que los propietarios de los predios fueron oportunamente notificados, los cuales concurrieron al procedimiento aportando pruebas y alegatos.

QUINTO.- De las actuaciones que obran en autos, especialmente de los trabajos técnicos practicados por los ingenieros Salvador González González, Efrén Lozano Hinojos, J. Refugio Barraza y Adalberto Ruiz Door, quienes rindieron sus informes el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, el seis de octubre de mil novecientos noventa y tres y treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis y el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, se llegó al conocimiento de que el radio legal de afectación del poblado "El Riito", Municipio de Temósachic, Estado de Chihuahua, toca treinta y tres predios rústicos de propiedad particular, y según dichos trabajos técnicos y otras constancias del expediente, ninguno de ellos, con excepción de tres, resultan afectables en esta acción agraria, de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de sus extensiones, régimen de propiedad, calidad de los terrenos y grado de aprovechamiento.

SEXTO.- Los tres predios afectables restantes, forman parte de las tierras que fueron entregadas primero en forma precaria a los solicitantes, el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que previamente fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Procuraduría General de la República, posesión que posteriormente fue ratificada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres al ejecutarse el mandamiento del Gobernador del Estado; tales predios son reclamados en propiedad por Rubén, Fernando y Salvador Cervantes Fierro.

En relación con los anteriores terrenos, consta en el expediente, que existen averiguaciones previas realizadas por la Procuraduría General de la República. En efecto, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal en Ciudad Juárez, diversas personas, entre ellas Alfredo García Ontiveros y Gilberto Ontiveros Lucero, como responsables de delitos contra la salud y posesión de armas, lo que dio inicio a la averiguación previa número 27/89; asimismo, consta la declaración rendida en la misma fecha por Gilberto Ontiveros Lucero quien manifestó dedicarse a la compra y venta de enervantes, que Alfredo García Ontiveros es su primo hermano; que es propietario de manera directa o a través de terceras personas de múltiples bienes y propiedades rústicas, entre ellas el rancho "El Riito", con extensión de 9,963-00-00 (nueve mil novecientos sesenta y tres hectáreas) y "que todas estas propiedades las adquirió con el producto de sus actividades relacionadas con el narcotráfico"; motivo por el cual el Ministerio Público ejerció el once de enero de mil novecientos ochenta y nueve acción penal contra las personas antes mencionadas y consignó la averiguación previa al Juez de Distrito en turno.

Consta en el expediente que el Agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Juárez, el diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, con base en las averiguaciones previas antes aludidas, determinó que diversos predios, entre ellos "el Rancho llamado EL RIYITO, ubicado en el Municipio de Temósachic, el cual tiene una extensión de 9,963 hectáreas...mismos que han sido utilizados para la siembra y (cultivo) ilícito de vegetales enervantes y que fueron comprados con dinero producto de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de enervantes del indiciado GILBERTO ONTIVEROS LUCERO Alias 'El Greñas'; y que se encuentran afectos a la presente indagatoria y plenamente comprobado el CUERPO DEL DELITO CONTRA LA SALUD previsto en el Artículo 197 del Código Penal Federal; Se procede al aseguramiento de esos inmuebles y al decomiso de los mismos, en los términos del Artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, 199 y 40 del Código Penal Federal", por considerar que en relación con esos terrenos se ha dejado de cumplir con la función social que el artículo 27 constitucional asigna a la propiedad particular y determina poner a disposición del Delegado Agrario en el Estado dichos terrenos para los efectos de su competencia.

Posteriormente, la Procuraduría General de la República a través del Coordinador del Ministerio Público Federal en Ciudad Juárez y con la intervención del Gobernador del Estado de Chihuahua y del Comandante de la V Zona Militar, puso a disposición y entregó materialmente a la Secretaría de la Reforma Agraria los terrenos asegurados y decomisados antes mencionados, lo que se hizo constar en el acta de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

En dicha acta se asentó lo siguiente:

"LA V ZONA MILITAR DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, RECIBIO EN CUSTODIA EL PREDIO 'EL RIYITO' UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TEMOSACHIC, CON MOTIVO DE LA DESTRUCCION DE PLANTIOS DE ESTUPEFACIENTES UBICADOS EN EL MISMO, SEGUN ACTUACIONES REFERIDAS EN LAS

AVERIGUACIONES PREVIAS 27/89 Y 365/85, IMPLEMENTADAS POR LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DE CD. JUAREZ, CHIH.

[. . .]

POR LO QUE SE DEBE RESALTAR, QUE EN EL CASO PRESENTE, EL PREDIO SE USO PARA LA SIEMBRA DE ESTUPEFACIENTES, POR LO CUAL SIENDO UN FIN ILICITO SE CONSIDERA COMO NO EXPLOTADO, Y SIENDO LA PROPIEDAD SOCIAL UNA INSTITUCION PUBLICA, SE ENTREGA ESTE PREDIO A LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA PARA QUE SEA DESTINADO A SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS DE GRUPOS SOLICITANTES CARENTES DE TIERRAS.”.

A su vez, la Delegación Agraria en Chihuahua comisionó al ingeniero José Gutiérrez Rodríguez, para hacer entrega material de dichos terrenos a los campesinos del poblado “Víboras de Pinos y Anexos El Riyito”, diligencia que se llevó a cabo el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Es pertinente señalar que durante la tramitación del expediente dotatorio, se investigó y precisó la historia traslativa de las cuatro fracciones del predio “El Riyito”, a las que se aluden en las actuaciones anteriores, dos de las cuales fueron dotadas posteriormente al poblado “El Riito” y las dos restantes de 3,179-00-00

(tres mil ciento setenta y nueve hectáreas) cada una, consideradas propiedad de Rubén Aguirre Covarrubias e Irma Yolanda Rodríguez de Aguirre, respectivamente, que se entregaron al poblado “Víboras de Pinos Verdes y Anexos El Riyito”.

El siguiente cuadro ilustra la historia traslativa de la subdivisión de las fracciones del predio en que se ubican los predios afectables.

Predio "El Colorado"

James H. Cherry Paul 7,194-45-75 hectáreas

Martín Jeffers 17 de enero de 1980

La Sup. de 7,194-45-75 hectáreas se subdivide en 3 fracciones

I.- 835-85-36 has.		II.- 3,179-28-45 has.		III.- 3,179-28-45 has.	
• Efraín Domínguez Lozano	14-01-1980	• Rubén Aguirre Covarrubias	14-01-1980	• Irma Yolanda Rodríguez Aguirre	14-01-1980
- Se ponen a disposición de la S.R.A.	18-11-1982 385-85-36 has.	• Arturo García Fernández	08-02-1984	• Fernando Cervantes Márquez	Por escrituras de 03-05-1982 adquiere dos fracciones
- Se incorporan al pob. "Conoachi"	28-06-1991	• Alfredo García Ontiveros	08-02-1984		
		• Rubén Cervantes Fierro	27-09-1989 1,589-64-22.5 has.		Total
		- Según trabajos técnicos informativos recientes el poblado "Conoachi" tiene en posesión	497-27-69 has.	• Eduardo García Fernández	08-02-1984
		- Posesión real de Rubén Cervantes Fierro	1,092-36-53.5 has.	• Jesús García Carbajal	09-02-1984
		• Fernando Cervantes Fierro	27-09-1984 1,589-64-22.5 has.	• Salvador Cervantes Fierro	27-09-1989
		- El pob. "Conoachi" tiene en posesión	338-57-67 has.		
		- Posesión real de Fernando Cervantes Fierro	1,251-06-55.5 has.		
					732-96-00 has.
					198-23-25 has.
					931-29-25 has.
					2,248-08-69 has.
					2,248-08-69 has.

De la investigación realizada, se concluye que al ser aseguradas y decomisadas dichas tierras, puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y entregadas a los campesinos solicitantes, los propietarios eran Alfredo García Ontiveros de 3,179-28-45 (tres mil ciento setenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas) y Jesús García Carbajal de 2,248-08-69 (dos mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas), quienes posteriormente mediante escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, vendieron a Rubén, Fernando y Salvador Cervantes Fierro, respectivamente, en las porciones ya referidas.

A su vez, los propietarios mencionados los habían adquirido de Arturo García Fernández, quien adquirió dos fracciones de Rubén Aguirre Covarrubias y Jesús García Carbajal adquirió su fracción de Eduardo García Fernández, quien a su vez lo adquirió por compra que le hizo a Irma Yolanda Rodríguez de Aguirre. Cabe señalar que Rubén Aguirre Covarrubias e Irma Yolanda Rodríguez de Aguirre, aparecen en las actuaciones ya reseñadas de la Procuraduría de la República, como propietarios de sendas fracciones del predio "El Riito", asegurado y decomisado, lo que acredita que tales fracciones son las mismas a las que se alude en las actuaciones penales.

El Gobernador del Estado dictó mandamiento provisional el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual otorgó por concepto de dotación de tierras al referido poblado, una superficie de 5,427-37-13 (cinco mil cuatrocientas veintisiete hectáreas, treinta y siete áreas, trece centiáreas), constituidas por tres fracciones del predio "El Colorado" propiedad de Rubén, Fernando y Salvador Cervantes Fierro, que son las mismas tierras que habían sido entregadas de manera precaria a dicho poblado. Este mandamiento se ejecutó el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres.

No consta en el expediente que Alfredo García Ontiveros y Jesús García Carbajal, quienes formalmente eran propietarios al momento de ser puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y entregados posteriormente de manera precaria a los campesinos solicitantes, hubieren promovido algún medio de defensa o recurso legal en contra del aseguramiento y decomiso de esos terrenos, ni en contra de la puesta a disposición en favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, ni de la entrega material de los mismos a los campesinos solicitantes; tampoco obran constancias que acrediten que la situación legal de esos predios hubiere cambiado.

SEPTIMO.- Con las constancias que integran el expediente dotatorio se acredita que los terrenos señalados como afectables, se utilizaron en la siembra y cultivo de marihuana, cuyo cultivo es ilícito por el perjuicio que se causa a la sociedad con esos productos; en efecto, la actividad consistente en cultivar plantas enervantes es una actividad penalizada por la ley; artículos 193 a 199 del Código Penal Federal, 234, 290, 292 y 293 del Código Sanitario, y la represión penal de esa conducta antijurídica, se justifica porque se ponen en peligro bienes jurídicos de indiscutible relevancia, como es la salud pública. Es pertinente señalar que el artículo 16 del Código Civil Federal, estatuye que los habitantes tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disfrutar de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en dicho Código en las leyes relativas.

Resulta ilustrativo al respecto, el contenido de la tesis de jurisprudencia número 335, publicada en la página 185 del Tomo II, relativo a la Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, bajo el siguiente rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA SIEMBRA. IRRELEVANCIA DE LA FINALIDAD TERAPEUTICA DEL AGENTE."

Por las razones expuestas, queda evidenciado que los terrenos dedicados a ese tipo de cultivos incumplen la función social que el artículo 27 constitucional, asigna a la propiedad privada, consistente en que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público y regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, por lo que dictará las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

En relación a esta función social de la propiedad, resulta pertinente señalar que en la ejecutoria de cuatro de julio de dos mil, dictada en el amparo D.A. 4433/99, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Víboras de Pinos Verdes y Anexos El Riyito" hacen valer como concepto de violación el razonamiento de que el Tribunal Superior Agrario al negar la acción dotatoria de tierras al poblado solicitante, porque los predios de que se trata estaban en posesión y debidamente explotados por sus propietarios, los terceros perjudicados en ese juicio, pero alegan "...que la causa de afectación de los predios de los hoy terceros perjudicados obedeció no al abandono en que lo tenían éstos o porque no estuvieran explotados, sino porque dejaron de cumplir con la función social que le encomienda el artículo 27 constitucional.", respecto al cual el Tribunal Colegiado señaló: "Como se dijo al inicio de este análisis es fundado el anterior concepto de violación en los términos que ahí se apuntan."

Asimismo, al haber dedicado esos predios a sembradíos de mariguana, por más de dos años y dada la ilicitud de esa actividad, hace que se consideren como no explotados, y por ende no puede considerarse la propiedad como debidamente aprovechada y explotada en los términos establecidos por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tanto, se concluye que en el presente caso se actualiza la causal de in explotación derivada de la interpretación en sentido contrario de dicha disposición legal.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria que estatuye que los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola y cualquier otro estupefaciente, de lo que se infiere que en estos casos, tales predios automáticamente también quedan en condición de afectabilidad.

De lo anterior, resulta evidente que la esencia de las disposiciones normativas antes invocadas, consiste en que el ejercicio del derecho de propiedad en predios rústicos no se realicen actividades que perjudiquen a la colectividad, ya que en caso contrario como sucede en el presente caso se establecen sanciones para impedir se contravenga la función social de la propiedad; en consecuencia, para efectos agrarios, al detectarse la siembra o cultivo de vegetales enervantes, en predios no amparados con certificados de inafectabilidad, resulta aplicable por mayoría de razón, lo dispuesto por el mencionado artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria por considerar que la función social de la propiedad es para la siembra y cultivo de productos que no perjudican a la comunidad.

Por tanto, por las razones expuestas y con apoyo en las disposiciones legales invocadas, procede la afectación de dicha superficie en favor del poblado solicitante.

OCTAVO.- Es pertinente señalar que durante la tramitación del procedimiento dotatorio se acreditó que las fracciones del predio "El Riito" que según las averiguaciones previas de la Procuraduría asegurado y decomisó y que se tuvieron por propiedad de Rubén Aguirre Covarrubias e Irma Yolanda Rodríguez de Aguirre, por escrituras de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscritas en el Registro Público de la Propiedad el cinco de octubre siguiente, pasaron a ser propiedad de Rubén, Fernando y Salvador Cervantes Fierro, tal como ya se reconoció en el mandamiento gubernamental que afectó esos predios.

a).- Asimismo como ya se demostró, los predios reclamados por las personas antes mencionadas derivan del predio "El Riyito", asegurado y decomisado por la Procuraduría General de la República, los cuales fueron entregados a los campesinos del poblado solicitante el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Se demuestra que son los mismos terrenos con la historia traslativa de la propiedad de cada una de esas fracciones, de la cual se desprende que Rubén Cervantes Fierro adquirió una fracción del predio "El Colorado" con superficie de 1,589-64-22 (mil quinientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas) por compra realizada a Alfredo García Ontiveros, según escritura de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el cinco de octubre siguiente, que Fernando Cervantes Fierro adquiere una fracción del mismo predio de 1,589-64-22.5 (mil quinientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas, cinco

miliáreas) por compra efectuada a Alfredo García Ontiveros, según escritura de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el cinco de octubre siguiente y Salvador Cervantes Fierro adquiere una tercera fracción del mismo predio con extensión de 2,248-08-69 (dos mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas) por compra hecha a Jesús García Carbajal según escritura de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el cinco de octubre siguiente, el que lo adquirió de Eduardo García Fernández según escritura inscrita en el Registro Público de primero de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, quien a su vez adquirió por compra que le hizo a Irma Yolanda Rodríguez de Aguirre según escritura inscrita el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

La relación anterior, pone en evidencia que los hermanos Cervantes Fierro adquirieron la propiedad de dichas fracciones con posterioridad a las fechas en que tales terrenos fueron asegurados y decomisados, puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y entregados materialmente al poblado solicitante el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Sobre la identidad entre los predios asegurados y decomisados por la Procuraduría con las fracciones de Rubén, Fernando y Salvador Cervantes Fierro, es importante tener en cuenta lo que asienta el ingeniero César Rojas Murillo en su informe complementario de doce de junio de dos mil uno.

“La fracción del predio ‘El Riyito’, propiedad de Rubén Aguirre Covarrubias que estuvo inscrita bajo el número 12, folio 19, libro 173 Sección Primera de fecha 14 de enero de 1980, constituye el antecedente de las fracciones del predio ‘El Colorado’, propiedad de Fernando Cervantes Fierro y Rubén Cervantes Fierro.

[. . .]

La fracción del predio ‘El Riyito’, propiedad de Irma Yolanda Rodríguez de Aguirre, que estuvo inscrita bajo el número 13, folio 20, libro 173 Sección Primera, de fecha 14 de enero de 1980, constituye el antecedente de la fracción del predio denominado ‘El Colorado’, propiedad de Salvador Cervantes Fierro...”.

Además, en la constancia del Registro Público de la Propiedad expedida por la Jefa del Registro Público de la Propiedad en Ciudad Guerrero, Estado de Chihuahua, el cuatro de octubre de dos mil, claramente se indica que al inscribirse en dicho registro las escrituras de las personas antes mencionadas, se empezó a utilizar la denominación de “El Colorado” o “Agua Caliente”, lo que pone en evidencia que el alegato de dichas personas hecho en el sentido de que los terrenos asegurados y decomisados, puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y entregados a los campesinos solicitantes son predios diferentes a los asegurados y decomisados es erróneo.

b).- En la consideración anterior se indicó que quienes aparecían registrados como propietarios al momento de detectarse el cultivo de plantas enervantes en dichos predios no hicieron valer ningún medio de defensa legal para desvirtuar dicha situación ni para impugnar la determinación del aseguramiento y decomiso de los mismos, motivo por el cual esta determinación subsiste plenamente.

En cambio, es importante mencionar que Rubén, Salvador y Fernando Cervantes Fierro, así como Fernando Cervantes Márquez promovieron ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua el juicio de amparo número 1789/90 en el que señalaron como autoridades responsables al Procurador General de la República, a los secretarios de la Defensa Nacional y de la Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Chihuahua y a otras autoridades, de quienes reclamaron los acuerdos, instrucciones y disposiciones mediante las cuales pretenden privarlos de sus tierras y ganado para entregarlas al poblado “Víboras de Pinos Verdes y Anexos El Riyito” y de las autoridades agrarias reclaman además el acuerdo y ejecución del acta de posesión precaria de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Por sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Juez de Distrito otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal única y exclusivamente al quejoso Fernando Cervantes Márquez, en contra de los actos que reclamó de las autoridades mencionadas expresamente en el párrafo anterior y sobreseyó el juicio respecto de las demás autoridades señaladas por dicho quejoso.

Por otra parte, sobresee el juicio en lo que atañe a Rubén, Salvador y Fernando Cervantes Fierro por todos los actos de las autoridades que señalaron como responsables, porque dichos quejosos

“no acreditaron que los actos reclamados de las autoridades que se precisan en el considerando que antecede, afecten sus intereses jurídicos, pues si bien es cierto que demostraron ser propietarios de unas fracciones del lote rústico denominado ‘El Colorado’, ubicado en el Municipio de Temósachic, Chihuahua, dado que exhibieron copias certificadas de las escrituras públicas números 83, 84 y 85, tiradas ante la fe de la Juez Menor de Matachic, Chihuahua, en funciones de Notaria Pública por Ministerio de Ley, para el Distrito Judicial de Guerrero, relativas a los contratos de compra-venta que celebraron los amparistas con Jesús García Carbajal y Alfredo García Ontiveros, de tres fracciones del predio ‘El Colorado’, una con superficie de 2,248-08-79 hectáreas y dos fracciones de 1,589-64-22.5 hectáreas...también es verdad que esas documentales no acreditan la afectación de los intereses jurídicos de los quejosos, toda vez que de las susodichas escrituras, se evidencia que fueron expedidas con posterioridad a la fecha en que se verificó la entrega del predio ‘El Riyito’, dado que ésta se efectuó el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, y las escrituras públicas se expidieron el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, o sea, un mes y seis días después; en consecuencia, no se establece a favor de los quejosos, la presunción de que hubieran tenido la posesión de las fracciones del lote rústico ‘El Colorado’, con anterioridad a la citada entrega, aun cuando en las referidas escrituras, se haya asentado que adquirieron esas fracciones, por compra, desde el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, pues los quejosos no aportaron prueba alguna que acredite esta circunstancia...”, por lo que concluye que: “En tal contexto, es de concluirse, que si los quejosos, Rubén, Salvador y Fernando, todos de apellidos Cervantes Fierro, no acreditaron que desde la fecha que mencionan en su demanda de amparo, han estado en posesión de las fracciones del predio ‘El Colorado’, ubicado en el Municipio de Temósachic, Chihuahua; tampoco demostraron que los actos que atribuyen a las autoridades responsables de referencia, afecten sus intereses jurídicos, pues como ya se precisó, tales actos se verificaron antes de que tales quejosos adquirieran los inmuebles mencionados, y por ende, se actualiza la invocada causal de improcedencia...”.

Esta sentencia fue impugnada en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que por ejecutoria de trece de agosto de mil novecientos noventa y dos, dictada en el toca número 086/92 confirmó la sentencia recurrida y se sobreseyó el juicio respecto a los quejosos Rubén, Salvador y Fernando Cervantes Fierro y amparó y protegió únicamente a Fernando Cervantes Márquez.

c).- Como consecuencia de lo resuelto en este juicio, es evidente que el aseguramiento y decomiso del predio “El Riyito” hecho por la Procuraduría General de la República, la puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria de dicho predio, así como su entrega material hecha el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve al poblado solicitante, está firme y con ello queda plenamente acreditado que tales hechos no afectaron el interés jurídico de los quejosos, porque ellos adquirieron con posterioridad al aseguramiento y decomiso y entrega de la tierra a los campesinos la propiedad de esas fracciones, en consecuencia es evidente que no fue a tales quejosos a quienes se les aseguró y decomisó, y obviamente tampoco fueron ellos los señalados como quienes hicieron los cultivos ilegales o quienes con dinero producto del narcotráfico los hubieren adquirido.

d).- En relación a los efectos del sobreseimiento del juicio, es importante señalar que los propietarios hermanos Cervantes Fierro señalan que han ganado diversos juicios de amparo y como ellos no han tenido ninguna injerencia en los actos ilegales que dieron lugar al aseguramiento y decomiso del predio “El Riito”, “por ello el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito al resolver el toca en revisión 086/92 determinó la devolución de los predios a los suscritos...”.

Es evidente que esta afirmación es errónea y dolosa, toda vez que al exponerse en antecedentes con toda precisión y amplitud los datos del juicio de amparo 1789/90, que dio lugar al toca 086/92, que tal juicio fue sobreseído respecto a los quejosos Rubén, Salvador y Fernando Cervantes Fierro, y sólo se amparó y protegió a Fernando Cervantes Márquez, propietario a quien no se tiene como parte en este procedimiento dotatorio y respecto de quien sí procedió la devolución de su predio, no así a los demás quejosos, toda vez que el sobreseimiento pone fin al juicio sin hacer declaración sobre si la justicia de la unión ampara o no a la parte quejosa, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que los de dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable queda facultada para obrar conforme a sus atribuciones, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en la tesis número 502, visible en la página 332, del Tomo V, correspondiente a la Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995.

No se pasa por alto, que en el expediente obra el informe de tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, rendido por el topógrafo Luis Fernando Pérez Castañeda, mediante el cual dicho comisionado supuestamente complementa, amplía o precisa, su anterior informe de “doce de abril del presente (sic)”, en el que a través de expresiones vagas y confusas, tales como, en la que manifiesta que fue comisionado “para llevar a cabo la sentencia dictada por el I- Colegiado del Décimo Séptimo Circuito” y que los quejosos del juicio de amparo aludido tienen la propiedad y posesión de sus predios por lo que concluye que “de lo anterior se desprende que los quejosos del amparo 1789/90 se encuentran debidamente restituidos y en su posesión de los predios de su propiedad que fueron sujetos de litigio”.

Se desprende que de la anterior diligencia tendenciosa y amañada, deriva la actual posesión de los hermanos Cervantes Fierro, toda vez que el juicio de amparo que se menciona como ya se expuso reiteradamente fue sobreseído, respecto a esas personas, por lo que el efecto y cumplimiento de la ejecutoria respecto a ellos, de ninguna manera implicaba un acto positivo de devolución y entrega de tierras, entonces el acto de restitución en cumplimiento de esa sentencia de amparo resulta notoriamente erróneo e ilegal.

Por tanto, dicha diligencia implica que con base en ella entraron, por lo menos parcialmente, en posesión de los predios que reclaman, posesión que se puso en evidencia con los trabajos técnicos informativos posteriores, aunque obran en el expediente constancias en sentido opuesto.

e).- En efecto, en el informe rendido por el topógrafo Adalberto Ruiz Door el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, manifiesta que realizó “inspección ocular en la superficie que les fue entregada al grupo solicitante...donde se pudo constatar que estos terrenos se encuentran en posesión de dicho grupo desde la fecha en que les fue entregado, el cual es explotado en la actividad ganadera”.

Asimismo, obra también el oficio número S/N/99 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Director de Gobernación del Estado de Chihuahua, dirigido a Rubén, Salvador y Fernando Cervantes Fierro, en el que les indica que la sentencia del Tribunal Superior Agrario que negó la dotación de tierras al poblado “Víboras de Pinos Verdes y su anexo El Riyito” fue impugnada en amparo y hasta en tanto éste no se resuelva, tal sentencia carece de firmeza “Por lo que debe esperarse a la Resolución del Amparo Directo que se menciona, y mientras tanto los Ejidatarios no pueden ser molestados en la posesión que el día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres en cumplimiento al Mandamiento del C. Gobernador del día trece de Julio del mismo año le fue otorgada.”.

Resulta evidente que con las constancias anteriores, se desprende que los integrantes del poblado “Víboras de Pinos Verdes y Anexos el Riyito” se encuentran en posesión de la superficie solicitada en dotación materia de este procedimiento y que por ellos los propietarios aludidos han gestionado el desalojo de los campesinos.

f).- Por otra parte, los hermanos Cervantes Fierro manifiestan que adquirieron las fracciones que reclaman el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, pero este hecho no lo acreditaron durante la tramitación del juicio de amparo que promovieron, ni durante la sustanciación de este procedimiento, mediante la presentación de la escritura original o certificada de tal operación de compraventa, tampoco acreditaron que tal operación se hubiera inscrito en el Registro Público de la Propiedad, por lo que legalmente no acreditaron la existencia de tal operación, en cambio, la aseveración de que adquirieron sus predios el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro queda plenamente desvirtuada con las constancias de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, expedidas por dicha institución del Distrito Judicial de Guerrero, Chihuahua, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres y nueve de enero de mil novecientos noventa y seis, en las que se alude que los hermanos Cervantes Fierro adquirieron sus respectivas fracciones a través de escrituras privadas, las tres, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

A mayor abundamiento, cabe señalar que aun en el supuesto de que hubieran acreditado la existencia de esa escritura, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil en sus artículos 2322 y 3007, los efectos de los

contratos de compraventa sólo surten efectos contra terceros desde el momento en que son inscritos en el Registro Público de la Propiedad, inscripción que no se acreditó que se hubiera realizado.

Debe tenerse en cuenta, que en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1789/90 se indicó que los quejosos acreditaron ser propietarios de las tierras que reclaman con la documentación correspondiente y que “de esas escrituras deriva la presunción de que son poseedores de las referidas fracciones de terreno desde la fecha de adquisición” y después señala que como tales escrituras se formularon y expidieron con posterioridad a la fecha en que se aseguró y entregó el predio “El Riyito”, por tal motivo reitera que con tales escrituras, “no se establece a favor de los quejosos la presunción de que hubieran tenido la posesión de las fracciones del lote rústico El Colorado con anterioridad a la citada entrega”, y aunque los quejosos manifestaron que adquirieron esas fracciones por compra hecha el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, no aportaron ninguna prueba idónea que demuestre esa circunstancia; por los razonamientos anteriores, concluye que los quejosos “no acreditaron que desde la fecha que mencionan en su demanda de amparo, han estado en posesión de las fracciones del predio ‘El Colorado’, ubicado en el Municipio de Temósachic, Chihuahua; tampoco demostraron que los actos que atribuyen a las autoridades responsables de referencia, afecten sus intereses jurídicos, pues como ya se precisó, tales actos se verificaron antes de que tales quejosos adquirieran los inmuebles mencionados, y por ende, se actualiza la invocada causal de improcedencia”.

Debe tenerse en cuenta, que en el juicio de amparo, en el cual se dilucidó la legalidad o ilegalidad del aseguramiento y decomiso de los predios del rancho “El Riito” que decretó el Ministerio Público, respecto de los predios de los promoventes, era esencial acreditar la posesión anterior a tales actos, cosa que no hicieron los quejosos, motivo por el cual ese juicio fue sobreseído; en cambio, durante la tramitación del procedimiento dotatorio el haberse demostrado o no la posesión, resulta intrascendente, toda vez que tales predios se afectan por haberse realizado en ellos cultivos de productos ilícitos, prohibidos por la ley y como consecuencia, al no cumplirse con la función social con la propiedad se considera que al no dedicarse tales predios a cultivos lícitos debe concluirse que hubo in explotación de los mismos, además de que al aplicarse lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en que se sanciona con la cesación automática de los efectos de un certificado de inafectabilidad, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola y cualquier otro producto similar, por mayoría de razón un predio no declarado inafectable, debe ser afectado cuando se encuentre en el supuesto previsto por la ley, razones por las cuales, en este caso lo esencial hubiera sido demostrar que no se daban esas causales de afectación, esto es que tales predios no se destinaron al cultivo de esos productos ilegales, hechos que no desvirtuaron los propietarios.

Cabe señalar que en el presente caso, con los testimonios ofrecidos y desahogados durante la reposición del procedimiento, no se acreditó la posesión porque tales testimonios estuvieron en abierta contradicción con el contenido de las constancias certificadas ofrecidas por los propios propietarios en el sentido de que su escritura de propiedad datan del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y no del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Resulta exactamente aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 338, publicada en la página 246 del tomo III correspondiente a la Materia Administrativa del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que textualmente expresa:

“POSESION EN MATERIA AGRARIA, PRUEBA TESTIMONIAL PARA ACREDITAR LA. NO DEBE ESTAR EN CONTRADICCION CON OTROS DATOS.- El resultado de la prueba testimonial desahogada dentro del juicio para acreditar la posesión de un predio afectado por una resolución presidencial, en que todos los testigos contestan afirmativamente en el sentido de que el quejoso ha venido poseyendo desde cierto tiempo y con los requisitos que prevé la Ley Federal de Reforma Agraria, es insuficiente para acreditar lo que se propone si tal prueba se encuentra contradicha con la afirmación en la propia demanda de amparo de que las escrituras del predio controvertido son recientes y si además ni siquiera se presentan los documentos mediante los cuales se demuestra cómo adquiere la propiedad el quejoso del predio que dice poseer.”

NOVENO.- Que por las consideraciones antes expuestas es procedente conceder la dotación solicitada al poblado "Víboras de Pinos Verdes y Anexos El Riyito", Municipio de Temósachic, Estado de Chihuahua, entregándoles en propiedad una superficie total de 4,591-51-78 (cuatro mil quinientas noventa y un hectáreas, cincuenta y un áreas, setenta y ocho centiáreas) de terrenos boscosos que se tomaran de diversas fracciones en la siguiente forma: 1,092-36-53.5 (mil noventa y dos hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y tres centiáreas, cinco miliáreas) de Rubén Cervantes Fierro, 1,251-06-55.5 (mil doscientas cincuenta y un hectáreas, seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas, cinco miliáreas) de Fernando Cervantes Fierro y 2,248-08-79 (dos mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, ocho áreas, setenta y nueve centiáreas) de Salvador Cervantes Fierro, con fundamento en los artículos 251, interpretado en sentido contrario y 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria; propiedad que se entregará de acuerdo con el plano que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los setenta y cinco campesinos beneficiados, cuyos nombres se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

DECIMO.- Que por lo que hace al mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado el ocho de abril del año que se cita; éste deberá modificarse en cuanto a la superficie concedida.

DECIMO PRIMERO.- Como esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de julio de dos mil, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 4433/99, debe ser notificada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE :

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Víboras de Pinos Verdes y Anexos El Riyito", ubicado en el Municipio de Temósachic, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 4,591-51-78 (cuatro mil quinientas noventa y un hectáreas, cincuenta y un áreas, setenta y ocho centiáreas) de terrenos boscosos que se tomaran de las fracciones del predio "El Colorado" en la siguiente forma: 1,092-36-53.5 (mil noventa y dos hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y tres centiáreas, cinco miliáreas) de Rubén Cervantes Fierro, 1,251-06-55.5 (mil doscientas cincuenta y un hectáreas, seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas, cinco miliáreas) de Fernando Cervantes Fierro y 2,248-08-79 (dos mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas, ocho áreas, setenta y nueve centiáreas) de Salvador Cervantes Fierro, con fundamento en los artículos 251, interpretado en sentido contrario y 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los setenta y cinco campesinos beneficiados, cuyos nombres se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua de treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario;

comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados con copia certificada de la presente sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 4433/99; comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.